

ACUERDO: IEEPCO-CG-103/2016, POR EL QUE SE ASIGNAN CONCEJALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DERIVADO DE LA MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SX-JRC-124/2016 Y ACUMULADOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se asignan Concejales por el principio de representación proporcional, derivado de la modificación del cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Huajuapan de León, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-124/2016 y acumulados, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local, para la renovación de gobernador, diputadas y diputados e integrantes de los ayuntamientos.
- II.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de gobernador, diputadas y diputados al congreso del Estado y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, entre ellos el de Huajuapan de León.
- III.** Del nueve a diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Huajuapan de León, Oaxaca, celebró la sesión especial de cómputo, declaró la validez de la elección y expidió las constancias respectivas.
- IV.** El catorce de junio del año en curso, los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron recurso de inconformidad contra el cómputo referido en el punto que antecede ante la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- V. El cuatro de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el expediente RIN/EA/09/2016 y RIN/EA/42/2016 declarando la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1 y 218 contigua 4, modificando los resultados asentados en el acta de cómputo municipal. Finalmente ordenó a este Instituto que expediera la constancia de mayoría a favor de la planilla de Concejales registrada por la coalición electoral integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y que fueran asignadas las regidurías por representación proporcional que correspondieran.
- VI. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, determinó mediante sentencia en los Juicios de Revisión Constitucional identificados con la clave SX-JRC-124/2016, SX-JRC-125/2016 y SX-JRC-126/2016 acumulados, en lo que interesa al presente acuerdo, lo siguiente:

“SEGUNDO. Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes RIN/EA/09/2016 y RIN/EA/42/2016, que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1 y contigua 4, modificó los resultados del cómputo municipal, y en vía de consecuencia revocó la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla registrada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1, y 218 contigua 4, para que siga surtiendo sus efectos en el cómputo municipal.

CUARTO. Se recompone el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en términos del considerando último de esta sentencia.

QUINTO. Se deja sin efecto la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla de candidatos postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en

cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia impugnada.

SEXO. Se confirma la constancia de mayoría y validez, expedida originalmente por la autoridad administrativa electoral a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SÉPTIMO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que dentro del plazo de tres días a partir de que se notifique la presente resolución, realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, en los términos previstos en esta ejecutoria.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la

materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

6. Que el artículo 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
7. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las autoridades estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en el considerando OCTAVO de la resolución pronunciada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-124/2016, SX-JRC-125/2016 y SX-JRC-126/2016 Acumulados, se determinó en lo conducente:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En atención a que en el considerando anterior se determinó declarar la validez de la votación recibida en las casillas 218 C1 y 218 C4, previamente anuladas por el Tribunal local, debe realizarse la recomposición del cómputo municipal.

Para ello, debe tomarse como punto de partida, la recomposición hecha por la responsable en la sentencia impugnada, al que abran de sumarse la votación considerada válida.

...

Como se ve, a partir del cómputo recompuesto los resultados favorecen a la planilla de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que originalmente habían obtenido la mayoría en la elección.

En tales condiciones, lo procedente en términos del artículo 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, es modificar la resolución impugnada, como sigue:

Modificar los resultados del cómputo municipal en los términos que han sido expuestos;

Dejar sin efecto la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla de candidatos postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia impugnada;

Confirmar la constancia de mayoría y validez, expedida originalmente por la autoridad administrativa electoral a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;

Vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que dentro del plazo de tres días a partir de que se notifique la presente resolución, realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, derivada de la modificación del cómputo detallada en este apartado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con relación al artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y

...”

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General debe proceder a efectuar la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, derivada de la modificación del cómputo municipal.

En ese tenor, la Sala Regional Xalapa estableció el número de votos obtenidos por cada partido político o coalición, conforme a continuación se describe:

Recomposición del cómputo municipal

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTACIÓN | |
|---|--------------|---|
| | NÚMERO | LETRA |
| “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” (PAN-PRD) | 6843 | seis mil ochocientos cuarenta y tres |
| “Juntos Hacemos Más” (PRI-PVEM) | 6854 | seis mil ochocientos cincuenta y cuatro |
| Partido del Trabajo | 469 | cuatrocientos sesenta y nueve |
| Movimiento Ciudadano | 631 | seiscientos treinta y uno |
| Unidad Popular | 201 | doscientos uno |
| Nueva Alianza | 437 | cuatrocientos treinta y siete |
| Socialdemócrata de Oaxaca | 132 | ciento treinta y dos |
| Morena | 6694 | seis mil seiscientos noventa y cuatro |
| Renovación Social | 67 | sesenta y siete |
| Nancy Ramírez Sandoval | 586 | quinientos ochenta y seis |
| Javier Martín VillaGómez Herrera | 138 | ciento treinta y ocho |
| Joel Bernardo Zamora Montes | 688 | seiscientos ochenta y ocho |
| Oscar Mejía Bravo | 498 | cuatrocientos noventa y ocho |
| Candidatos no registrados | 7 | siete |
| Votos Nulos | 637 | seiscientos treinta y siete |
| Cómputo Municipal | 24882 | veinticuatro mil ochocientos ochenta y dos |

De esta forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 249, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 17 y 18 de los “Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016”, y una vez asentadas las cifras que arrojó la recomposición del cómputo de la elección de Concejales al

Ayuntamiento del Municipio de Huajuapán de León realizada por el órgano jurisdiccional federal, se obtienen los porcentajes para asignar regidurías por números enteros de la siguiente forma:

| Partido/Coalición/ Independientes | Votación final | % por Partido Político | Votación de partidos con más del 6 % | Porcentaje respecto al total de los mayores al 6% | Regidurías por repartir 4 | Por número entero |
|--------------------------------------|-------------------|------------------------------|--|---|------------------------------------|-------------------------|
| COALICIÓN (PRI-PVEM) | 6854 | 27.54 | | | | |
| COALICIÓN "CREO" | 6843 | 27.50 | 6843 | 50.55 | 2.022 | 2 |
| PT | 469 | 1.88 | 0 | 0.00 | 0.000 | 0 |
| PMC | 614 | 2.46 | 0 | 0.00 | 0.000 | 0 |
| PUP | 201 | 0.80 | 0 | 0.00 | 0.000 | 0 |
| PNA | 437 | 1.75 | 0 | 0.00 | 0.000 | 0 |
| PSDO | 132 | 0.53 | 0 | 0.00 | 0.000 | 0 |
| MORENA | 6694 | 26.90 | 6694 | 49.44 | 1.977 | 1 |
| PRS | 67 | 0.26 | 0 | 0.00 | 0.000 | 0 |
| INDEPENDIENTE 1 | 586 | 2.35 | 0 | 0.00 | 0.000 | 0 |
| INDEPENDIENTE 2 | 138 | 0.55 | 0 | 0.00 | 0.000 | 0 |
| INDEPENDIENTE 3 | 688 | 2.76 | 0 | 0.00 | 0.000 | 0 |
| INDEPENDIENTE 4 | 498 | 2.00 | 0 | 0.00 | 0.000 | 0 |
| No REGISTRADOS | 7 | 0.02 | - | - | - | - |
| VOTOS NULOS | 637 | 2.56 | - | - | - | - |
| TOTALES | 24882 | 99.99 | 13537 | 99.99 | 4 | 3 |

Una vez asignadas las regidurías de representación proporcional por número entero, se procede a la asignación de la regiduría que resta, para lo cual se procede a la asignación por resto mayor, acorde a lo siguiente:

| PARTIDOS Y COALICIONES | RESTAN POR REPARTIR | 1 REGIDURÍA POR ASIGNAR | REGIDURÍAS TOTALES ASIGNADAS |
|----------------------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| “CREO” (PAN-PRD) | 0.022 | 0 | 2 |
| PT | 0 | 0 | 0 |
| PMC | 0 | 0 | 0 |
| PUP | 0 | 0 | 0 |
| PNA | 0 | 0 | 0 |
| PSDO | 0 | 0 | 0 |
| MORENA | 0.977 | 1 | 2 |
| PRS | 0 | 0 | 0 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 | 0 | 0 | 0 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 | 0 | 0 | 0 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 3 | 0 | 0 | 0 |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE 4 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 0.9999 | 1 | 4 |

De las cifras asentadas, en primer término se tiene que la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, obtuvo dos Regidurías por el principio de representación proporcional por números enteros, mientras que al Partido MORENA una regiduría por numero entero y una por resto mayor.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 68, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, V, VI, VIII y IX; 246, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca y 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-124/2016, SX-JRC-125/2016 y SX-JRC-126/2016 Acumulados, se asignan concejales por el principio de representación proporcional, derivado de la modificación del cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Huajuapán de León, a favor de las y los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparecen en la planilla postulada por la coalición y partido político, en los siguientes términos:

| CONCEJALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA COALICIÓN PAN-PRD | |
|---|---------------------------|
| PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS | SUPLENTES |
| EDUARDO JAIME SILVA HERNANDEZ | CLAUDIO ALVAREZ HERNANDEZ |
| LEYDITH CRUZ CHAVEZ | LUZ AURORA LEON LEGARIA |

| CONCEJALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MORENA | |
|--|--------------------------------|
| PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS | SUPLENTES |
| VICTOR HUGO ESPINDOLA GALICIA | CARLOS REGINO MARTINEZ RAMIREZ |
| DULCE BELEN URIBE MENDOZA | MARGARITA ROSALES RAMOS |

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a los ciudadanos y ciudadanas por el principio de Representación Proporcional, referenciadas en el punto de acuerdo que antecede.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo anterior para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS